

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 98 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA EL DELITO DE LESIONES, CUANDO LA VÍCTIMA HAYA RESULTADO CON HERIDAS CUYA SANACIÓN EXCEDAN DE MÁS DE 15 DÍAS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone reformar el artículo 98 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León tiene por objeto ampliar el alcance de las órdenes de protección, de modo que no se limiten únicamente a casos de violencia familiar o hostigamiento sexual, sino que también procedan cuando la víctima haya sufrido lesiones graves, es decir, heridas cuya sanación exceda de quince días en sanar.

Detrás de cada cifra existe una historia. Detrás de cada carpeta de investigación por lesiones, existe una persona que fue golpeada, herida, vulnerada en su integridad física y emocional. Muchas veces esas lesiones no sólo dejan cicatrices en la piel, sino también en la dignidad, en la seguridad personal y en la tranquilidad de toda una familia.

El Estado tiene como deber primordial salvaguardar la vida de las personas. No basta con sancionar después de que el daño ocurrió; la función esencial del derecho penal moderno es también prevenir que la violencia escale y evitar que una agresión inicial termine convirtiéndose en una tragedia irreversible.

Cuando una persona resulta gravemente lesionada, cuando requiere más de quince días para sanar, cuando enfrenta riesgo físico, cuando queda en estado de vulnerabilidad, existe un peligro real de repetición de la conducta. En muchos casos, la agresión no es un hecho aislado, sino el inicio de una cadena de violencia que puede escalar hasta poner en riesgo la vida.

Prevenir muertes es una obligación constitucional y ética del Estado. Si una agresión ya produjo heridas graves, el riesgo de que vuelva a suceder es latente. Y cuando vuelve a suceder, muchas veces el desenlace es fatal.

Esta propuesta responde a la necesidad de garantizar la dignidad, la seguridad física y el acceso a la justicia de todas las personas afectadas por violencia física, aun cuando no sea en el contexto familiar. Se busca dar a las víctimas de lesiones graves una herramienta de protección legal preventiva, sin alterar el equilibrio procesal ya que dicha medida solo se otorgaría a petición de parte, previa valoración del riesgo.

Actualmente el artículo 98 Bis del Código Penal estatal establece las órdenes de protección solo en favor de víctimas de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar o de hostigamiento sexual. Esto significa que una persona que sufre una agresión fuera del entorno familiar –por ejemplo, una pelea en la calle, un asalto o una riña– no tiene acceso a estas medidas, incluso si queda con lesiones graves. Las órdenes de protección son medidas judiciales (como distanciamiento del agresor, entrega de bienes o vigilancia policial de emergencia) diseñadas para proteger de inmediato a la víctima cuando existe peligro de nuevos daños. En otros términos, representan un derecho procesal para la víctima de obtener protección inmediata. Sin embargo, por ley solo pueden solicitarse o decretarse de oficio en los supuestos mencionados.

La propuesta de reforma añade expresamente “el delito de lesiones, cuando la víctima haya resultado con heridas cuya sanación exceda de quince días” como supuesto para pedir órdenes de protección. Es decir, se propone que cualquier persona que resulte con heridas graves por un ataque violento pueda solicitar protección judicial. Además, la iniciativa aclara que en estos nuevos casos de lesiones graves la autoridad solo emitirá la orden de protección a petición de la

víctima, una vez que se evalúe el riesgo a su integridad y seguridad. Con ello se garantiza que la medida no se aplique indiscriminadamente, manteniendo el equilibrio entre derechos del agresor y de la víctima.

Los datos oficiales muestran que los delitos de lesiones dolosas son numerosos en Nuevo León y representan un problema de relevancia para la seguridad pública. Por ejemplo, en 2023 se registraron 5,710 casos de lesiones dolosas en la entidad.¹ Este nivel es similar al de años recientes (4,847 en 2021, 5,490 en 2022). En 2024 se reportaron 7,112 delitos de lesiones², una cifra que incluye varios tipos de lesiones –las que no ponen en peligro la vida, las que sí la ponen, las ocurridas en riña y las culposas–. De estos, alrededor de 841 casos correspondieron a lesiones que ponían en peligro la vida de la víctima (datos de 2024).³ El resto fueron lesiones no letales, pero muchas de ellas requirieron más de quince días de recuperación. En particular, en 2023 hubo 4,801 casos de lesiones que no ponían en peligro la vida (de un total de 5,710). Esa diferencia indica el orden de magnitud de las lesiones más graves porque, por definición legal, si no ponen en peligro la vida pero *tardan más de 15 días en sanar* se consideran también muy serias.

Estos datos revelan que en Nuevo León cada año miles de personas sufren agresiones físicas con heridas importantes. En promedio eso es más de 15 casos de lesiones dolosas por día en 2023. El problema es aún más grave en contextos de violencia intrafamiliar, pero no se limita a ellos: los agresores pueden ser exparejas, conocidos o desconocidos. En 2023 las lesiones ocupaban el sexto lugar entre los delitos más denunciados en el estado, apenas por debajo de crímenes como el narcomenudeo o el robo de vehículos. Además, las cifras oficiales muestran un desafío de justicia para estas víctimas: en 2020, el 63.8 % de las investigaciones por delitos de lesiones terminaron en “archivo temporal” (sin resolución)⁴, lo que evidencia altos niveles de impunidad. Este contexto estadístico confirma la necesidad de dotar a las víctimas de agresiones físicas, especialmente graves, de mayores garantías de protección desde el primer momento.

¹ <https://www.milenio.com/policia/nuevo-leon-registra-semester-menos-asesinatos-7-anos>

² <https://www.milenio.com/estados/nuevo-leon-baja-delitos-de-lesiones-en-comparacion-del-2024>

³ Ídem

⁴ <https://mexicoevalua.org/la-violencia-familiar-aumento-9-en-nuevo-leon-impunidad-asciende-al-93-9>

Toda persona tiene derecho a la protección de su integridad física y a la dignidad humana. Cuando alguien sufre una agresión que le causa lesiones graves, enfrenta consecuencias físicas, psicológicas y sociales importantes: dolor, riesgo de infecciones o secuelas permanentes, trauma emocional, pérdida de ingresos, entre otras. Ante esta situación, resulta indispensable brindar mecanismos de protección inmediata que eviten una segunda victimización. Las órdenes de protección actuales ofrecen precisamente eso: medidas como la prohibición de acercarse del agresor o el apoyo policial, que pueden ser vitales para que la víctima recupere su tranquilidad y continúe con su vida en condiciones de seguridad. Extender este derecho a quienes han sido gravemente lesionados fuera del contexto familiar es una cuestión de equidad y dignidad.

En lenguaje sencillo, si una persona resulta agredida con un arma, con puños o de cualquier forma que le provoque una herida profunda que tarde más de quince días en sanar, la ley debería brindarle una herramienta para alejar preventivamente al agresor. De lo contrario, la víctima podría quedar desprotegida frente al riesgo de nuevos ataques. La legislación propuesta reconoce que heridas de larga sanación equivalen a violencia grave. Actualmente la ley considera agravante cuando una lesión, no pone en peligro la vida, pero tarda más de 15 días en sanar, o cuando la lesión sí pone en peligro la vida. En ambos casos hablamos de daños de alto impacto para la víctima. Si ya son considerados delitos graves, es lógico que las personas así heridas puedan también gozar de protección inmediata ante el peligro.

En términos de dignidad, no parece justo que dos personas con lesiones de igual gravedad reciban un trato distinto: la que recibe la lesión en casa (violencia familiar) sí puede pedir protección, pero la que es agredida en la calle no. Al admitir las órdenes de protección para todo caso de lesión grave, reforzamos el principio de que nadie debe ser desprotegido por el mero hecho de dónde o con quién ocurrieron los hechos. Este enfoque promueve la igualdad ante la ley y el respeto a la integridad personal.

Los datos citados muestran que una proporción significativa de las lesiones dolosas son *graves*. Recordemos que las lesiones se clasifican según su gravedad en función, entre otras cosas, del tiempo de sanación. Cuando la víctima necesita más de 15 días para recuperarse, legalmente se considera una lesión de mayor entidad.

Aunque las estadísticas públicas disponibles no distinguen explícitamente todas las lesiones por el tiempo de curación, podemos inferir su magnitud. Por ejemplo, en 2024 hubo 7,112 denuncias de lesiones; de ellas, 841 ponían en peligro la vida y el resto no las ponían. Sin embargo, la gran mayoría de esas últimas (4,289 de 2024) sin peligro inmediato tardaron en sanar largos periodos. Incluso si no se dispone de una cifra exacta, es razonable concluir que cientos o miles de víctimas por año tienen lesiones con recuperación mayor a 15 días. Todas esas personas sufrirían daños equiparables a los casos ya protegidos por órdenes de la autoridad.

En definitiva, las cifras revelan que las lesiones graves no son un fenómeno aislado sino frecuente. Cada año decenas de personas en Nuevo León quedan con heridas profundas por agresiones dolosas, a menudo fuera de su hogar. Proporcionarles la opción de solicitar una orden de protección preventiva responde a una necesidad concreta: reforzar su seguridad y evitar que el agresor vuelva a agredirlos mientras se resuelve legalmente el caso.

La reforma propuesta establece expresamente que en casos de lesiones la orden de protección será concedida solo si la víctima la solicita. Esto significa que no se imprimirá un excesivo sesgo persecutorio: la medida no operará de oficio, a diferencia de lo que ocurre en violencia intrafamiliar. La petición de la víctima servirá de filtro, garantizando que el trámite solo avance cuando ella considere necesario. Además, antes de emitir la orden el juez deberá valorar el riesgo concreto para la integridad física y seguridad de la víctima, de modo que la medida sea proporcionada. Este criterio de petición de parte respeta los principios procesales de equidad: protege al presunto agresor de medidas arbitrarias y, al mismo tiempo, empodera a la víctima para decidir si las necesita.

En la práctica, esto implica que la autoridad no impondrá automáticamente una orden de protección al procesado por lesiones. Solo lo hará si la víctima lo solicita, momento en el cual se evaluarán los riesgos. Así se mantiene un balance: el agresor no se verá privado de derechos sin una solicitud formal, pero la víctima también podrá disponer de protección cuando efectivamente lo requiera. Este esquema coincide con el razonamiento de la propia iniciativa legislativa, que indica que para delitos de lesiones las órdenes de protección “únicamente se decretarán a petición de parte”, previo examen de la situación de riesgo.

Asimismo, la medida es coherente con las buenas prácticas en materia de protección a víctimas. Al requerir la solicitud, se cuida que no haya un uso indebido o excesivo de las órdenes, permitiendo que el proceso penal siga su curso de forma ordenada. En paralelo, se da certidumbre a la víctima de que puede contar con medidas de seguridad preventivas —como alejamiento del agresor, vigilancia especial o recuperación urgente de sus pertenencias— sin esperar el largo proceso judicial. Esto fortalece su confianza en el sistema de justicia y reduce la posibilidad de que renuncie a denunciar por temor.

En ocasiones, la víctima queda tan dañada física o psicológicamente que no puede solicitar por sí misma la orden de protección, para estos casos, el Código prevé que puedan ser solicitadas por la víctima, el ofendido, el Ministerio Público o los representantes legales de menores o personas incapaces. Esto debe interpretarse así cuando la víctima se encuentre imposibilitada para hacerlo por lo que otra persona podrá promover la solicitud en su nombre.

Para efectos de ilustrar la propuesta contenida en esta iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo en el que se muestra el texto de la ley vigente y el texto contenido en el proyecto de Decreto.

Código Penal vigente	Propuesta
ARTÍCULO 98 BIS. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, TENIENDO FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES	ARTÍCULO 98 BIS. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ASÍ COMO DEL DELITO DE LESIONES, CUANDO LA VÍCTIMA HAYA RESULTADO CON HERIDAS CUYA SANACIÓN EXCEDA DE QUINCE

Código Penal vigente	Propuesta
LEGALES DE LOS MENORES DE 12 AÑOS O INCAPACES, EN SU CASO. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SERÁN DECRETADAS DE OFICIO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO. EN ESTOS CASOS, LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ORDENEN, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLAS POR LO CUAL NO SE REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DE DIVERSO MEDIO DE PRUEBA.	DÍAS, TENIENDO FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS MENORES DE DOCE AÑOS O PERSONAS INCAPACES, EN SU CASO. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SERÁN DECRETADAS DE OFICIO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE LESIONES EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN ÚNICAMENTE SE DECRETARÁN A PETICIÓN DE PARTE, PREVIA VALORACIÓN DEL RIESGO, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA SEGURIDAD DE LA VÍCTIMA. EN LOS CASOS EN QUE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SE DECRETEN DE OFICIO, LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ORDENEN GOZARÁ DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLAS, POR LO CUAL NO SE REQUERIRÁ

Código Penal vigente	Propuesta
	LA PRESENTACIÓN DE DIVERSO MEDIO DE PRUEBA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 98 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98 BIS. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, **ASÍ COMO DEL DELITO DE LESIONES, CUANDO LA VÍCTIMA HAYA RESULTADO CON HERIDAS CUYA SANACIÓN EXCEDA DE QUINCE DÍAS,** TENIENDO FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS MENORES DE DOCE AÑOS O PERSONAS INCAPACES, EN SU CASO.

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SERÁN DECRETADAS DE OFICIO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DEL DELITO DE LESIONES EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN ÚNICAMENTE SE DECRETARÁN A PETICIÓN DE PARTE, PREVIA VALORACIÓN DEL RIESGO, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA SEGURIDAD DE LA VÍCTIMA.

EN LOS CASOS EN QUE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SE DECRETEN DE OFICIO, LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ORDENEN GOZARÁ DE LA

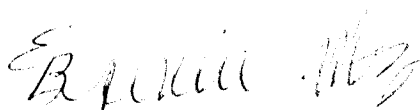
PRESUNCIÓN DE NECESITARLAS, POR LO CUAL NO SE REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DE DIVERSO MEDIO DE PRUEBA.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los 18 días de Febrero del año 2026

Atentamente,



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz

